



Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa

**SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

LEY PROVINCIAL DE TEATRO PAMPEANO

CAPITULO I - Disposiciones Generales

Artículo 1º.- Adhiérase la Provincia de la Pampa a la Ley Nacional del Teatro N° 24.800.-

Artículo 2º.- Declárase a la “Actividad Teatral” objeto de promoción, fomento y protección por parte del Estado Provincial, por ser una manifestación artística esencial para el desarrollo integral y el afianzamiento de la cultura.-

Artículo 3º.- A los fines de la presente Ley se entiende por “Actividad Teatral”:

- a) A la representación artística de un hecho dramático realizada en forma directa y presencial en un espacio común compartido con los espectadores que constituya un espectáculo público;
- b) A la dramaturgia, investigaciones, enseñanzas y tareas técnicas afines al quehacer teatral.-

Artículo 4º.- Considérese “Trabajadores del Teatro” a toda persona que ejerce con habitualidad alguna actividad teatral, tenga o no relación directa con el público.-

Artículo 5º.- Entiéndase “Salas de Teatro” a todo espacio escénico en el que se desarrolle principalmente y con regularidad la actividad teatral descripta en el Inciso a) del artículo 3º de la presente Ley, posea la infraestructura técnica necesaria y se encuentre debidamente habilitada para tal fin por los organismos competentes.-

Artículo 6º.- Entiéndase “Concertación” al acuerdo o conjunto de acuerdos que la Autoridad de Aplicación suscriba con “Trabajadores del Teatro” para el fomento o promoción de la actividad teatral.-

CAPITULO II – Autoridad de Aplicación

Artículo 7º.- Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley, la Secretaría de Cultura del Gobierno de la Provincia de La Pampa.-

Artículo 8º.- Son deberes y atribuciones de la Autoridad de Aplicación, las siguientes:

- a) Planificar anualmente las actividades teatrales de gestión estatal;
- b) Contribuir con la actividad teatral, favoreciendo la democratización del teatro mediante la integración y participación de la comunidad;
- c) Fomentar las actividades teatrales, a través de la organización de concursos, muestras, fiestas provinciales; el otorgamiento de premios, distinciones, reconocimientos especiales y cualquier otro tipo de estímulo;
- d) Acrecentar y difundir el conocimiento del teatro pampeano en cuanto a su enseñanza, práctica e historia;
- e) Contribuir a la formación y perfeccionamiento del trabajador del teatro en todas sus especialidades;
- f) Proteger la documentación, efectos y archivos históricos del teatro;



Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa

- g) Celebrar convenios de cooperación, intercambio, apoyo, coproducción y otras formas del quehacer teatral, con organismos gubernamentales y no gubernamentales, provinciales, nacionales e internacionales;
- h) Difundir los diversos aspectos de la actividad teatral de la Provincia en el ámbito nacional e internacional;
- i) Hacer cumplir lo establecido en las Leyes nacionales N° 11.723 y N° 20.115, en relación a la propiedad intelectual de los autores teatrales;
- j) Llevar un registro permanente de las actividades teatrales;

CAPITULO III – Del Fondo de Promoción Teatral

Artículo 9°.- Créase el Fondo para el Fomento de la Actividad Teatral Pampeana que se integrará con:

- a) La partida específica que se le asigne anualmente en el presupuesto de gastos y recursos;
- b) Los legados y donaciones que tengan por objeto la Actividad Teatral;
- c) Las contribuciones y subsidios de organismos públicos o privados con destino a la actividad teatral;
- d) Los fondos federales que se transfieran a la Provincia con destino al fomento de la Actividad Teatral, así como los aportes de organismos internacionales.-

CAPITULO IV – De los Registros

Artículo 10°.- Créase el Registro Provincial del Teatro Pampeano en el que deberán inscribirse los “Trabajadores del Teatro” con domicilio real y residencia no menor a dos años en la Provincia. La reglamentación establecerá los requisitos para la inscripción en cada caso.-

Artículo 11°.- Créase el Registro Histórico de las Artes Escénicas, el que tendrá como objetivo clasificar, registrar y resguardar todos los documentos históricos, cualquier sea su soporte, materiales o restos de ellos, bienes muebles e inmuebles, referidos a la historia del teatro y las artes escénicas de la Provincia.

CAPITULO V – De la Concertación y Beneficios

Artículo 12°.- Para acceder al régimen de “Concertación” para el fomento y promoción de la Actividad Teatral Pampeana, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Los solicitantes deberán encontrarse inscriptos en el Registro Provincial del Teatro Pampeano y presentar una propuesta de actividad teatral de interés cultural para la Provincia;
- b) La propuesta de espectáculo deberá contener la mención de la obra a representarse, nómina de los trabajadores del teatro que participarán, la sala de teatro en la que se realizará y el presupuesto estimado, que deberá contener los costos mencionados en el Artículo 14° de la presente norma;
- c) El o los espectáculos concertados deberán presentarse sin excepción en salas de teatro, según lo define el artículo 5°;
- d) La concertación de espectáculos deberá establecer la fecha de estreno, un número mínimo de funciones que deberán cumplirse, y, un porcentaje del diez por ciento (10 %) sobre las mismas que podrá disponer la Autoridad de Aplicación para ser brindadas en forma gratuita y como contraprestación del aporte recibido.-
- e) Por vía de la reglamentación se establecerán las condiciones a las que se sujetará la concertación de toda actividad teatral que no sea la descrita en el Inciso a) y b) del Artículo 3° de la presente Ley.-



Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa

Artículo 13°.- En los proyectos que se presenten, en caso que el autor de los mismos sea Pampeano, se los beneficiará con un diez por ciento (10%) más sobre el total adjudicado primariamente.-

Artículo 14°.- Los beneficiarios de los proyectos deberán hacerse cargo en forma obligatoria y exclusiva del pago de los derechos de autor y cualquier otro gravamen o impuesto, que recaiga sobre el desarrollo del proyecto.

Artículo 15°.- Los beneficiarios de la concertación, deberán rendir cuentas de los fondos recibidos, con carácter de declaración jurada, a la Autoridad de Aplicación, de acuerdo a los procedimientos que establezca la reglamentación de la presente Ley.-

Artículo 16°.- La Autoridad de aplicación será la encargada de coordinar la publicación de todas las actividades teatrales que sean beneficiarias del presente régimen legal. -

Artículo 17°.- Otorgase el beneficio, a quienes se inscriban en el Registro Provincial del Teatro Pampeano, de la exención del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por la actividad teatral registrada.-

Artículo 18°.- El incumplimiento de las obligaciones emergentes de los acuerdos celebrados enmarcados en la presente Ley, dará lugar, atendiendo a las circunstancias del caso y sin perjuicio de otras sanciones que se establezcan en la reglamentación correspondiente, a la aplicación indistinta o conjunta de las siguientes sanciones:

- a) Pérdida o suspensión de los montos pendientes de acreditación;
- b) Inhabilitación transitoria o permanente para acogerse a los beneficios de la presente Ley;

Artículo 19°.- De forma.-

15/12/2016-LA PAMPA.-

Y QUE VIVA EL TEATRO PAMPEANO!!!